

CAPÍTULO VIII

De la colegiación.

Artículo 37. De la obligatoriedad de la colegiación.

Es requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de Químico hallarse incorporado en el Colegio correspondiente y cumplir los requisitos legales y estatutarios a tal fin.

A tal efecto, para poder formar parte del Colegio, será necesario hallarse en posesión del título de Licenciado en Ciencias Químicas, Licenciado en Química o Licenciado en Ciencias (Sección de Químicas). Asimismo, podrán integrarse otros titulados cuyos estudios universitarios superiores estén fundamentados en la Ciencia y Tecnología Químicas, siempre y cuando no exista un colegio específico que los agrupe por su título de especialidad.

Artículo 38. De las solicitudes de colegiación.

1. Para la incorporación al Colegio, el interesado solicitará su admisión a la Junta Directiva acompañando título original o certificado administrativo supletorio acreditativo de los estudios y abono de los derechos de expedición, y abonar, en su caso, la cuota de incorporación. Si se trata de un traslado de Colegio, bastará una simple certificación del de procedencia, acreditativa de encontrarse en activo y al corriente de sus obligaciones, además de no estar inhabilitado para el ejercicio profesional.

2. La Junta Directiva acordará, en el plazo de un mes, desde la recepción de la documentación, la denegación o admisión de la colegiación. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, se entenderá que ésta es positiva.

Artículo 39. De la desestimación de solicitudes y recursos.

La desestimación por el Colegio de la solicitud de ingreso habrá de fundarse en alguna de las razones siguientes:

a) Cuando los documentos presentados sean insuficientes u ofrezcan dudas sobre su autenticidad y estos defectos no se subsanen en el plazo de quince días hábiles que se conceda a tal fin.

b) Cuando hubiese sido expulsado de otro Colegio en virtud de resolución firme en la vía colegial y no hubiera tenido expresa rehabilitación.

c) Cuando se halle suspendido en el ejercicio de la profesión por sentencia judicial o por resolución firme en vía colegial.

d) Cuando el peticionario procedente de otro Colegio no justifique cumplidamente haber satisfecho las cuotas y derechos que le correspondían en el Colegio de origen.

El acuerdo de desestimación debe ser notificado oficialmente al interesado. Contra este acuerdo cabrán los recursos que establece el artículo 64 de los presentes Estatutos.

Artículo 40. Trámites posteriores a la admisión.

Admitido el solicitante en el Colegio, se le expedirá la tarjeta de identidad correspondiente, dándose cuenta de su inscripción al Consejo General en el modelo de ficha normalizada que éste establezca.

Artículo 41. Intrusismo profesional.

El Colegio deberá ejercitar las acciones judiciales procedentes cuando tenga noticias de la comisión del delito tipificado en el artículo 403 del Código Penal.

Artículo 42. De las clases de colegiados.

Los colegiados pueden ser: ejercientes o no ejercientes.

a) Los ejercientes serán aquellos que efectivamente ejercen en cualquier ámbito la profesión de Licenciado en Ciencias Químicas, Licenciado en Química, Licenciado en Ciencias (Sección de Químicas), o cualquier otra de las citadas en el artículo 37 de estos Estatutos y que, en su consecuencia, están obligados a colegiarse.

b) Los no ejercientes serán aquellos que por cualquier motivo no ejerzan la profesión. En el caso de que alguno de los colegiados no ejercientes comience a ejercer la profesión deberá pasar automáticamente a colegiado ejerciente.

c) El Colegio podrá designar colegiados de honor o colegiados distinguidos a aquellas personas físicas o jurídicas que se estimen merecedoras de estas distinciones extraordinarias, de acuerdo con lo indicado en el Reglamento de Régimen Interior del Colegio.

Artículo 43. De los derechos de los colegiados.

Serán derechos de los colegiados:

a) Ejercer la profesión con arreglo a las disposiciones que en cada momento regulen la actividad profesional.

b) Participar en el uso y disfrute de los bienes y servicios del Colegio.

c) Tomar parte en las deliberaciones y votaciones previstas en estos Estatutos y en los Reglamentos de Régimen Interior. Ostentar y desempeñar cargos en el Colegio y en el Consejo General e intervenir en la vida de los mismos en la forma prevista en dichas normas.

d) Recurrir contra los acuerdos de la Junta Directiva y la Junta General del Colegio y los del Consejo General. La legitimación activa necesaria para estos recursos se regirá por lo dispuesto en la Ley reguladora de lo Contencioso-Administrativo.

e) Solicitar la intervención del Colegio para el cobro de percepciones, remuneraciones y honorarios.

f) Solicitar la intervención del Colegio ante los órganos de la Administración, personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, cuando el colegiado estime que se lesionan o no se le reconocen los derechos que las propias leyes le otorgan.

g) Cualesquiera otros derechos derivados de su carácter de miembro del Colegio, en atención a los fines y funciones de éste.

h) Pertenecer en las condiciones que la legislación aplicable establezca, a la Mutua-
lidad de Previsión Social de los Químicos Españoles

Artículo 44. De los deberes de los colegiados.

Serán deberes de los colegiados:

a) Ejercer la profesión cumpliendo rigurosamente las normas del Código Deontológico.

b) Cumplir estrictamente las disposiciones de los Estatutos Generales de los Ilustres Colegios Oficiales de Químicos y de su Consejo General, las de estos Estatutos y las del Reglamento de Régimen Interior, así como los acuerdos que se adopten por el Colegio en materia de su competencia, sin perjuicio de los recursos procedentes.

- c) Asistir a los actos corporativos y, especialmente, emitir voto en las Juntas Generales.
- d) Aceptar el desempeño de los cargos para los que se les designe, salvo excusa debidamente justificada.
- e) Fijar sus honorarios y remuneraciones, pudiendo tomar como base las normas colegiales sobre honorarios orientativos, citadas en el artículo 54 de estos Estatutos.
- f) Observar estrictamente las normas de compañerismo y disciplina en la vida profesional.
- g) Llevar a cabo los estudios, dictámenes, peritaciones, valoraciones y cualesquiera otros trabajos que sean solicitados al Colegio por entidades públicas o privadas, y les corresponda por turno de colegiados y por especialidades.

- h) Contribuir al mantenimiento de las cargas económicas del Colegio al que pertenezcan.

Artículo 45. Bajas.

El que haya sido dado de baja en un Colegio por falta de pago no podrá solicitar la reincorporación ni colegiarse en otro, mientras no haya satisfecho las cuotas pendientes.

Las bajas causadas se notificarán por escrito al interesado, al Consejo General y a la Mutualidad. También se comunicarán a los restantes Colegios, si la causa de la baja impidiera una nueva colegiación, surtiendo efecto desde la constancia del recibo de dicha notificación.
